

2

## CAMBIO DE SITUACIÓN DE BIENES MUEBLES

Miriam Rodríguez Reyes de Mezoa *HP*

### ARTÍCULO 28

*El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieran sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto, el Derecho de la nueva situación.*

### SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS CONFLICTOS MÓVILES. NOCIÓN. 1. SOLUCIONES. 1.1. *Las conexiones invariables*. 1.2. *Los derechos adquiridos*. 1.3. *El Derecho transitorio*. 1.3.1. *Prescripción Adquisitiva*. 1.3.2. *Adquisición de la propiedad por contrato*. 1.4. *La justicia material*. III. ANÁLISIS Y EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 28. IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA. V. SENTIDO Y REDACCIÓN DE LA NORMA. VI. APLICACIÓN DE LA NORMA. JURISPRUDENCIA\*.

### I. INTRODUCCIÓN

El desplazamiento internacional de bienes muebles corporales da cabida, en el Derecho Internacional Privado, al estudio de dos problemas, el régimen de los bienes en tránsito y el de los conflictos móviles, ambos de gran interés para la disciplina por su incidencia en la determinación del

\* No se encontraron datos relativos a esta sección.

Derecho aplicable. La norma arriba citada se refiere al segundo supuesto, por lo que nos limitaremos a comentar lo concerniente a esa hipótesis.

Ello requiere referirse de antemano a los diferentes tipos de conflictos que pueden incidir en la determinación del Derecho aplicable, sean éstos devenidos por modificaciones normativas o fácticas, entre el momento o lugar del nacimiento de una relación jurídica hasta el momento o lugar en que se plantee la controversia ante un tribunal. Tales conflictos se producen en la esfera de los siguientes supuestos (Aguilar Navarro, 1977: V. I., 135-165; Carrillo Salcedo, 1976: 152-153):

a) *Cuando se produce una modificación en la norma de conflicto*, supuesto que puede darse cuando cambia el factor de conexión de la norma, por ejemplo, se reemplaza la conexión <domicilio del propietario> por <lugar de situación>.

b) *Cuando se suscita una modificación en el Derecho material extranjero declarado aplicable por la norma de conflicto*, que puede producirse cuando se reforman las disposiciones sustantivas sobre alguna institución jurídica, por ejemplo, que varíen los requisitos o el tiempo necesario para usucapir; también, que se modifiquen leyes referentes a la institución de la nacionalización, a objeto de nacionalizar bienes de personas jurídicas situados en el extranjero y; finalmente,

c) *Cuando ocurre una alteración fáctica del factor de conexión*, esto es, que se haya verificado una modificación en la concreción temporal de la conexión, por ejemplo, siendo el punto de conexión el <lugar de situación>, que el mismo haya variado por el traslado del bien.

Respecto a los dos primeros supuestos, se verifica un conflicto intertemporal. En tales circunstancias, se dice que no existe un conflicto móvil, sino un cambio legislativo que converge en un conflicto transitorio, cuyo estudio corresponde a la teoría del Derecho transitorio, la cual trata los efectos producidos por los cambios de legislación. En la primera de las hipótesis existe un *conflicto transitorio de Derecho Internacional Privado*, también llamado *conflicto transitorio de las reglas de conflicto* y, en la segunda, un *conflicto transitorio de Derecho extranjero* o *conflicto internacional transitorio* (Rigaux, 1985: 406). La tercera hipótesis plantea un conflicto móvil, al cual nos referiremos a continuación.

## II. LOS CONFLICTOS MÓVILES. NOCIÓN

Zitelmann se refirió a ellos como *statutenwechsel* (cambio de estatutos) y Bartin les dio la denominación vigente de conflictos móviles en el

contexto de su obra *Principes de Droit International Privé*, publicado en 1930 (Rigaux, 1985: 412). También se les ha llamado <conflictos entre normas pertenecientes a ordenamientos jurídicos diferentes>, denominación de la cual diferimos, porque no se trata de un conflicto de origen normativo, sino fáctico. En efecto, en el conflicto móvil no hay variación en la norma, sino en el aspecto fáctico de la relación jurídica, la cual se traslada al ámbito de competencia de un nuevo ordenamiento jurídico. No se trata de alguna modificación del Derecho positivo, sino de una situación práctica que incide en el factor de conexión de la norma.

Ahora bien, dos son las modalidades de conflictos móviles que pueden operarse, los relativos al *estatuto personal*, los cuales se producen por la modificación fáctica de los factores de conexión *nacionalidad, domicilio* o *residencia*—en los casos de las personas naturales— y, de la *sede social*—en los supuestos de las personas jurídicas o sociedades— (Rigaux, 1985: 412) y, los relativos al estatuto real. En los conflictos móviles referidos al estatuto real, la variación fáctica de la relación jurídica viene dada por el desplazamiento del bien a otro Estado distinto de aquél en que han tenido lugar los hechos que determinaron el establecimiento de una relación jurídica respecto a ellos, concretándose un cambio en el lugar de situación. Se suscita entonces un desplazamiento de la relación jurídica mobiliaria por una alteración de hecho y no de Derecho en el factor de conexión, el cual se mantiene legislativamente idéntico.

Este problema se presenta con bienes muebles respecto a los cuales ya se ha establecido una relación jurídica antes de ser desplazados a otro lugar, por ejemplo, que se haya adquirido un derecho real o, está en vías de configurarse esa relación, por ejemplo, es trasladado antes de completarse el tiempo requerido para verificarse una prescripción adquisitiva.

Condición *sine qua non* para la configuración del conflicto móvil, cualquiera que sea la modalidad en que se presente, es que la norma de conflicto establezca conexiones de las llamadas *variables, mudables* o *mutables*. El lugar de situación constituye una conexión *variable* y, en principio, de tipo *fáctico*, toda vez que se trata de un simple hecho que no requiere de interpretación jurídica. Esta cualidad es incuestionable y no presenta mayores problemas cuando se trata de la situación de bienes inmuebles, en tanto que la localización física de los mismos se muestra evidente. No obstante, tratándose de bienes muebles que han sido desplazados, la referida conexión plantea problemas de interpretación, requiriendo ser definida jurídicamente a objeto de determinar el Derecho competente.

De allí que, el problema no radica en establecer la localización del bien —como sí es el caso de los bienes en tránsito—, sino en determinar el momento jurídicamente relevante en que ha de localizarse el punto de conexión de la norma de conflicto. Así, conviene definir si dicha conexión debe localizarse antes o después del desplazamiento, es decir, si se trata del lugar que ocupaba el bien antes del desplazamiento o del posterior a éste. Ello establecerá si el bien se seguirá rigiendo por el Derecho bajo cuyo mandato nació la relación jurídica o por el contrario, por el Derecho de la nueva situación. A tales efectos, diversas han sido las soluciones planteadas (Aguilar Navarro, 1977: V. I., 152-154; Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, 2000: 352-355).

## 1. Soluciones

### 1.1. Las conexiones invariables

Una solución autónoma del Derecho Internacional Privado consiste en fijar, en la propia norma de conflicto, el momento en que ha de determinarse el factor de conexión. Constituye este criterio una solución preventiva del conflicto móvil, toda vez que busca evitar la movilidad del factor de conexión a través del establecimiento de conexiones de carácter *invariable* que definen su propio alcance temporal, al establecer el momento jurídicamente relevante para ser localizarlas en un ordenamiento jurídico determinado.

A través de la utilización de esta técnica de concreción temporal del factor de conexión, se convierte en invariable una conexión que en principio es variable, por ejemplo, se consagra el lugar de situación del bien para el momento en que se genera el hecho, acto o negocio jurídico que da origen a la adquisición, modificación o pérdida del derecho real.

En el plano de las codificaciones de origen convencional, es notable el régimen previsto en el Convenio sobre Ley Aplicable a la Transferencia de la Propiedad en Caso de Venta de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales, La Haya, 1958 (González Campos y Borrás, 1996: 71-77), donde se hace uso de la técnica de la concreción temporal del factor de conexión en buena parte de sus disposiciones (Arts. 3, primera parte, 4 y 5). La misma técnica es utilizada para casos referentes a la prescripción adquisitiva, en los artículos 227 y 228 del Código Bustamante (Maekelt y

otros, 2000: T. I., 2 ss.) y, en los artículos 53 y 55 de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 (Maekelt, 1995: T. I., 170 ss. y, 216 ss.).

En el ámbito de las legislaciones de Derecho Internacional Privado, este criterio es de tendencia mayoritaria. En esa línea pueden citarse los casos de las legislaciones siguientes: Ley polaca (1945, Art. 24.2); Ley húngara (1979, Art. 21.2 y, para el caso específico de la usucapión, Art. 22.1); Ley suiza (1987, Art. 100.1); Louisiana (1991, Art. 3536). Asimismo, el Código Civil yemenita (1992, Art. 29); el Código Civil de Uzbekistán (1997, Art. 1185); la Ley italiana (1996, Art. 53); el Código Civil nicaragüense (1997, Art. 19); la legislación de la Provincia de Québec, que aunque no consagra una conexión especial para el supuesto de los derechos reales en general (consagra el lugar de situación simplemente), sí lo hace para el caso específico de las garantías mobiliarias, eligiendo el momento de su constitución (1991, Arts. 3102 y 3105) y; el Código Civil peruano (Art. 2088 y, para el supuesto de la prescripción extintiva y adquisitiva, Art. 2091) (Maekelt y otros, 2000: T. I., 329 ss., 345 ss., 373 ss., 251 ss., 277 ss., 294 ss., 420 ss., 291 ss., 260 ss. y, 203 ss., respectivamente).

### 1.2. Los derechos adquiridos

La doctrina clásica fundamentó la solución del conflicto móvil en la teoría de los derechos adquiridos. Esta tesis, a partir de la cual se pretendió crear el fundamento del Derecho Internacional Privado y justificar la aplicación del Derecho extranjero, tuvo sus principales exponentes en Antoine Pillet, J. P. Niboyet (Niboyet, 1959: 256-300) y Vareilles-Sommières.

Esta doctrina se basa en que los derechos constituidos válidamente con arreglo al Derecho competente, independientemente del conflicto de ley a que se vieran sometidos a causa del desplazamiento de la conexión a otro ordenamiento jurídico estatal, deben permanecer inalterables, manteniendo su mismo valor jurídico y debiendo ser reconocidos y respetados en cualquier otro Estado que tenga comunidad jurídica con el Estado de origen (argumento de Pillet, fundamentado en la tesis de la comunidad internacional). Tales derechos o situaciones jurídicas tienen eficacia internacional, por tratarse de hechos cumplidos, aunque deben estar sometidos al cumplimiento de requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico que los acoge (tesis de Niboyet).

El reconocimiento de los referidos derechos o situaciones jurídicas, deriva del principio de la irretroactividad de las leyes, según el cual, la esfera de competencia del ordenamiento jurídico de importación –que importa la relación jurídica–, no puede invadir la correspondiente al ordenamiento jurídico que da origen a la relación jurídica o derecho, en tanto que las leyes sólo tienen efecto hacia el futuro, por lo cual las situaciones jurídicas nacidas conforme al Derecho competente, no pueden ser anuladas ni modificadas por aquél (argumento de *Vareilles-Sommières*). Cabe destacar que, partiendo de la base de que el conflicto móvil planteaba una competencia simultánea de leyes, Niboyet criticó el fundamento del principio de la irretroactividad para justificar los conflictos móviles, dado que dicho principio, propio para regir conflictos sucesivos entre dos leyes de un mismo Estado, no debía ser aplicado al ámbito internacional (Niboyet, 1959: 268).

La aplicación de la tesis de los derechos adquiridos a la solución del conflicto móvil en el estatuto real fue objeto de diversas críticas. Ya mucho antes Savigny había señalado la imposibilidad de saber si los derechos son bien adquiridos, si se desconoce bajo qué ley debe verificarse la adquisición (Savigny, 1879: T. I., 201, n° 361). Principalmente, se le ha criticado la dificultad que implica definir la noción de *derecho adquirido*, por considerarla imprecisa, asimismo, su justificación a partir de la tesis de la corte-sía internacional.

Pese a los reparos y a las posiciones que actualmente la dan por abandonada, salvo algunos vestigios presentes en los sistemas del *common law*, (Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, 2000: 352-353; Aguilar Navarro, 1977: V. I., 155-156) debe reconocerse que la teoría de los derechos adquiridos, si bien no se erige como mera justificación en la solución de los conflictos móviles y menos aún como fundamento del Derecho Internacional Privado, tal como pretendieron sus defensores, sin duda permanece de alguna manera vigente como una de las nociones que han de tomarse en cuenta a la hora de dar solución a las consecuencias jurídicas producidas por la movilidad de la conexión establecida en la norma de conflicto.

La noción clásica de los derechos adquiridos ha cedido en sus fundamentos para darle paso hoy día a una versión mejor estructurada de los mismos, como es el respeto de las situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un Derecho extranjero, procurando favorecer la permanencia y estabilidad de la institución jurídica cuestionada, con las limitaciones propias que implica el cumplimiento de las exigencias que en cuanto a requisitos esenciales y formales pudiera demandar el Derecho del juez

y, muy excepcionalmente, la consideración del orden público como medida para abortar las situaciones jurídicas de origen extranjero contrarias a los principios fundamentales del foro.

En ese sentido, modernamente cobra relevancia la doctrina de los derechos adquiridos concebida como excepción al funcionamiento de la norma de Derecho Internacional Privado, en los casos en que la aplicación irrestricta de la norma de conflicto declarada competente, pueda producir efectos contrarios a las exigencias elementales de la justicia (Parra-Aranguren, 1998: 193-210).

Como influencia de la teoría de los derechos adquiridos, en el ámbito de las fuentes convencionales, el Convenio sobre Ley Aplicable a la Transferencia de la Propiedad en caso de Venta de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales, La Haya, 1958, consagra el respeto a la propiedad adquirida por el comprador (Art. 3, segunda parte) y a los derechos adquiridos por el comprador conforme a la ley de situación para el momento en que haya entrado en posesión de los objetos vendidos (Art. 5, segunda parte).

Asimismo, en el marco de las legislaciones nacionales, encontramos codificaciones que no solucionan explícitamente el conflicto móvil, toda vez que utilizan conexiones variables que favorecen la ocurrencia del conflicto móvil, pero que dan solución a los efectos que podrían producirse al verificarse la movilidad de la conexión. En tal sentido, a través de normas materiales, hacen referencia al respeto a las situaciones válidamente creadas al amparo del Derecho anterior o bien, precisan que el desplazamiento de los bienes muebles no influye sobre los hechos ya verificados.

Siguiendo esta última variante, se ubica el artículo 28 de la Ley venezolana comentada (el Art. 27 establece la conexión variable <lugar de situación>), según el cual el desplazamiento de los bienes muebles no incide sobre los derechos válidamente constituidos bajo la vigencia del Derecho anterior, con la limitación establecida de exigir el cumplimiento de los requisitos que el Derecho de la nueva situación establezca a efectos de la oponibilidad frente a terceros.

Por otro lado, encontramos legislaciones donde se soluciona el conflicto móvil a través del establecimiento de conexiones invariables en la norma general que regula los derechos reales, pero que a la vez contienen normas materiales que solucionan los posibles efectos que puedan producirse en lo referente a los derechos adquiridos. Son ejemplo de ello, la Ley austriaca (1978) (Maekelt y otros, 2000: T.I., 335 ss.), la cual establece en

su artículo 7 (aplicable indistintamente al caso del conflicto móvil relativo al estatuto real como al estatuto personal), que el cambio ulterior de las condiciones que ordena la conexión a un Derecho determinado, no influye sobre los hechos ya consumados. Asimismo, el Código Civil peruano (1984) en su artículo 2090 -redactado casi en los mismos términos del artículo 28 de la Ley venezolana, pues, fue la fuente considerada por el legislador peruano-, prevé el respeto a los derechos válidamente constituidos bajo la ley anterior y, la obligación de cumplir los requisitos que establezca la ley de la nueva situación para los efectos de la oponibilidad frente a terceros.

### 1.3. El Derecho transitorio

Otro criterio de solución previsto para los conflictos móviles ha sido el de la aplicación analógica de los principios que rigen en el Derecho transitorio interno. Es la solución defendida por Batiffol, fundamentado en los estudios de P. Rouvier (Batiffol y Lagarde, 1971: T. II., 152-156). Se basa este criterio en la similitud existente entre la sucesión de ordenamientos jurídicos conectados al caso de tráfico jurídico externo que se produce en el conflicto móvil, con la sucesión temporal entre leyes de un mismo Estado propia del Derecho transitorio interno.

Así, se asimila teóricamente el conflicto móvil, de origen internacional, a un conflicto de leyes de origen nacional, equiparando la posición que ocupa la ley anterior en los conflictos internos de leyes, a la ley de exportación de la relación jurídica en el conflicto móvil, que en el caso concreto del estatuto real sería el Derecho de la situación anterior al desplazamiento y, la ley nueva, a la ley de importación, es decir, al Derecho de la situación posterior al desplazamiento, con la lógica diferencia sustancial que el Derecho posterior no derogaría al Derecho anterior -como sí sucede en el Derecho interno-, toda vez que ambos, pertenecientes a distintos ordenamientos jurídicos estatales, mantienen sus respectivos ámbitos de vigencia. De este modo, la ley anterior continuaría rigiendo las situaciones ya consumadas bajo su imperio y la nueva ley regiría hacia el futuro las nuevas situaciones que se suscitaran en el territorio hacia donde el bien ha sido finalmente trasladado.

Sobre la base de la diferenciación que hace el Derecho transitorio interno respecto a los hechos ya consumados y los hechos pendientes, se desprende la imperiosa distinción entre <el contenido> del derecho y <los modos de adquisición> y, en consecuencia, la determinación del Derecho aplicable a ambos aspectos.

En ese orden de ideas, si la cuestión litigiosa se plantea con ocasión al *contenido* del derecho real, esto es, si versa sobre la determinación de los atributos que comprende el derecho real, corresponde al *Derecho de la situación actual* regir esa situación. Así, concierne a este Derecho delimitar el ámbito, extensión o alcance del ejercicio del derecho real, prerrogativas, deberes y limitaciones que tendrá en lo sucesivo el titular sobre el bien, y más allá del contenido, la oponibilidad ante terceros y la publicidad del derecho. En tal sentido, quedaría al margen toda consideración sobre las posibles fluctuaciones que sufriera el contenido del derecho real controvertido, por efecto del desplazamiento del bien.

Esto, en tanto que pudiera darse el caso que el Derecho actual estableciera un contenido de mayor amplitud con respecto al Derecho de la anterior situación, por cuanto otorgara al titular atribuciones que la legislación originaria no le atribuyera, en cuyo caso tendría que considerarse si ha de permitirse favorecer al titular con unas prerrogativas que el Derecho de la anterior situación no otorgó, o en el sentido contrario, que el contenido atribuido por el Derecho de la nueva situación sea desmejorado con respecto al que el Derecho de origen concedió. Estas consideraciones no interesarían de ser aplicado el Derecho de la situación actual.

La escogencia del lugar de la nueva situación para determinar el Derecho aplicable al contenido del derecho real, estaría descartada en las legislaciones que concretan el momento exacto de la localización del factor de conexión <lugar de situación> al caso expreso del contenido del derecho real. Sería el caso del Código Civil peruano (Art. 2088), que puntualiza la conexión <lugar de situación> para el momento de la constitución del derecho real, previsión normativa que remite al Derecho competente antes del desplazamiento del bien, descartando la posibilidad de aplicar el Derecho de la situación actual.

Sin embargo, aquella escogencia no estaría tan clara en los supuestos de las normas de conflicto que expresamente prevén el aspecto del <contenido> del derecho real, indicando la aplicación del Derecho del lugar de situación sin especificar el momento concreto que ha de localizarse, ante lo cual se plantearía la duda de saber si a tal aspecto se le aplicaría el Derecho de la nueva o de la anterior situación, como es el caso del artículo 27 de la Ley venezolana.

La imprecisión temporal del factor de conexión previsto en el artículo 27 de la Ley se prestaría para asumir una posición proclive a la tesis de la aplicación analógica del Derecho transitorio, asumiendo que el contenido



se regiría por el Derecho de la situación actual. Ello, porque el artículo 28, sobre la base del respeto de los derechos válidamente adquiridos bajo el Derecho anterior, podría interpretarse a favor de respetar el contenido que el Derecho de origen contemplara para el derecho real controvertido, siempre que se cumplan los requisitos que el nuevo Derecho estableciera para los efectos de la oponibilidad frente a terceros.

Por otro lado, si la controversia se suscita a propósito de los *modos de adquisición*, vale decir, sobre los modos de transferir el derecho, regiría el *Derecho de la situación anterior*. La regulación de los modos de adquisición estaría excluido del ámbito del Derecho de la nueva situación, por carecer éste de efectos retroactivos para regir una situación ya consumada de nacimiento o extinción de un derecho cuyo hecho generador se produjo bajo la vigencia del Derecho de la antigua situación, por lo que lo dispuesto por ese Derecho originario no debería resultar afectado por el de la nueva situación. En ese orden de ideas, cobran especial relevancia los casos de actos con efectos reales que no llegan a completarse en el lugar del Estado en que se inician, tales como la prescripción adquisitiva y de la adquisición de la propiedad por contrato (Carrascosa, 2000: 384-386).

### 1.3.1. Prescripción adquisitiva

La prescripción adquisitiva o usucapión, como modo de adquisición, plantea la hipótesis según la cual es posible adquirir un derecho real sobre bienes muebles o inmuebles a través del transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos estipulados en el ordenamiento jurídico.

La consideración del asunto tiene relevancia en tanto que, a diferencia de la ocupación, la usucapión requiere de la posesión del bien por un tiempo legal determinado, lo que implica que la adquisición del derecho no sea instantánea; en consecuencia, existe la probabilidad de un desplazamiento del bien a otro Estado durante el transcurso del tiempo necesario para usucapir.

Una visión general de las fuentes convencionales de Derecho Internacional Privado nos lleva a encontrar normas de conflicto que regulan expresamente la hipótesis de la prescripción adquisitiva, cuyas soluciones coinciden en precisar el punto de conexión al momento en que el plazo del término necesario para usucapir se extingue.

Tal solución es recogida en los artículos 227 y 228 del Código Bustamante. En igual sentido, en los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940, en sus respectivos artículos 54 y 55.

En el plano de las fuentes nacionales, igual solución a las previstas convencionalmente se observa en el Código Civil peruano (Art. 2091)<sup>297</sup>, que aun cuando la redacción del dispositivo se refiere a la prescripción de las acciones reales, la doctrina peruana estima que abarca tanto la extintiva como la adquisitiva (Revoredo de Debaquey, 1985: 1000-1001), en la Ley húngara (Art. 22.1), que además señala que el cambio de situación no interrumpe la usucapión (Art. 22.2), en la Ley italiana (Art. 53), en el Código civil nicaragüense (Arts. 18 y 19) y, en el Código Civil de Uzbekistán (Art. 1185, último aparte).

Cabe destacar la regulación muy particular de la Ley suiza (Art. 102.1) que, a través de una norma material unilateral, reputa como realizados en Suiza, los hechos ocurridos en el extranjero, en el supuesto en que la adquisición o la pérdida del derecho real no hubiera culminado en el extranjero, esto, cuando el bien ha sido trasladado del extranjero a Suiza; con ello se interpreta que todo el proceso de la usucapión, desde el inicio de la posesión ocurrida en el extranjero, se rige por la ley del foro suiza, de manera que priva el Derecho de la nueva situación.

En la doctrina patria, la aplicación analógica de los principios del Derecho transitorio interno fue la tesis sustentada por Lorenzo Herrera Mendoza para solucionar los casos de usucapión en el Derecho Internacional Privado (Herrera Mendoza, 1952: 3-8). En tal sentido, planteó la solución para dos hipótesis. En la primera, la cual se verifica si el Derecho de la nueva situación establece un término *mayor* al de la anterior situación, requiere que dicho término sea completado en su totalidad, computándose el tiempo de posesión transcurrido antes del cambio de situación. Para los efectos del Derecho de la nueva situación, el derecho real aún no ha sido adquirido, puesto que no se ha completado el término previsto en él, de modo que dicho régimen se aplicará en lo adelante a esa prescripción, aunque la misma hubiera comenzado bajo el imperio del Derecho de la anterior situación. Por tal razón, se acumula el tiempo ya transcurrido y no por ello es retroactivo el Derecho de la nueva situación, porque precisamente, no hay derecho adquirido que él deba respetar. Además, no computar el tiempo ya transcurrido implicaría poner en franca desventaja al poseedor frente al propietario reivindicante, en tanto que su tiempo de posesión sobre la cosa se desvanecería, favoreciendo excesivamente al titular.

<sup>297</sup> La referida norma tuvo su fuente inspiradora en el Código Bustamante, resultando una fusión de los artículos 228 (prescripción adquisitiva de bienes muebles desplazados) y 231 (prescripción extintiva de acciones reales respecto a bienes muebles desplazados) del Tratado.

Para la segunda hipótesis, esta es, si el Derecho de la situación del bien para el momento de completarse la prescripción prevé un lapso *menor*, Herrera consideró idónea la aplicación de la disposición transitoria del Código Civil venezolano establecida en el artículo 1988, cónsono con el artículo 44 del Código Civil colombiano vigente para 1952 y acorde con la doctrina de Savigny y las enseñanzas de Sanojo. De esta manera, queda a elección del prescribiente acogerse, bien al Derecho de la nueva situación, en cuyo caso debe completarse en su totalidad el plazo allí contemplado, contado a partir del momento de ingreso del bien al lugar de la nueva situación y, sin computar el tiempo ya transcurrido antes del cambio de situación; o bien, al Derecho de la anterior situación, para lo cual debe completarse el tiempo en ella establecido, debiendo contarse el período de posesión ya transcurrido.

### 1.3.2. Adquisición de la propiedad por contrato

En este supuesto se presentan problemas entre los sistemas jurídicos que siguen el principio del consensualismo y los que adoptan el sistema del título y el modo. Ante la posibilidad de que se adquiriera la propiedad a través de un contrato de compraventa en un Estado de los segundos, donde se exige la *traditio* para producir los efectos reales del contrato, puede suceder que antes de verificarse la misma, el bien sea trasladado a un Estado donde el simple consenso entre las partes produce la transmisión de la propiedad. De seguir el planteamiento de la aplicación analógica de los principios que rigen en el Derecho transitorio, se aplicaría el Derecho de la anterior situación, en cuyo caso no se habrá verificado la transmisión de la propiedad. La hipótesis inversa no representa inconvenientes, dado que, con arreglo al Derecho del lugar donde se encontraba la cosa al momento de la celebración del contrato (Derecho de la anterior situación), la transferencia de la propiedad se hubiera verificado con el simple consentimiento, aunque no se hubiese hecho efectiva la *traditio* con anterioridad al desplazamiento del bien.

Al criterio de solución de los conflictos móviles a través de la aplicación analógica de los principios rectores del Derecho transitorio interno, se le ha objetado el desacierto de aplicar a casos de tráfico jurídico externo, supuestos que fueron creados para regir aspectos meramente nacionales. Por ello sería impropio referirse en los conflictos móviles a la ley antigua y a la ley nueva, tal como señala Rigaux (Rigaux, 1985: 416), por cuanto en los mismos se configura, no una sucesión temporal entre dos leyes, sino de

sus respectivas competencias a causa de una modificación en la relación individual, entiéndase, en el elemento fáctico de la conexión: el desplazamiento del bien.

Por otra parte y a manera de paréntesis, pues lo que sigue ameritaría un escenario más extenso al presentado en estos comentarios, debemos resaltar que a la aplicación analógica de los principios de Derecho transitorio interno al problema de los conflictos móviles, en el ámbito específico de las garantías mobiliarias, se le ha criticado que presenta dificultades prácticas, que han sido tachadas de ilógicas (Sánchez Lorenzo, 1993: 102 ss., especialmente, 105-107). Veamos, en muchas garantías mobiliarias se presenta la propiedad con fines de garantía, en el sentido de que la misma no se transfiere hasta tanto no se efectúe el pago del precio.

Partiendo de esa premisa, el contenido de la garantía (las prerrogativas y obligaciones del titular) incide en el modo de adquirir la propiedad. Conforme al Derecho transitorio, el contenido se regiría por el Derecho de la nueva situación y los modos de adquisición, por el de la situación inicial. De aplicarse analógicamente dicho criterio implicaría que el Derecho de la nueva situación, al regir el contenido, invadiría el ámbito de competencia del Derecho de la situación anterior al cual correspondería regular la adquisición, pero resulta que en la naturaleza de este tipo de garantías concurren ambos aspectos: contenido y adquisición. Por ello en algunos sistemas, como los del *Common law*, se propone someter todos los aspectos de la garantía (contenido, validez, efectos *inter partes* y modos de adquirir) al Derecho anterior bajo el cual se verifica la adquisición, dejando al imperio del Derecho actual, los aspectos correspondientes a la oponibilidad frente a terceros.

Por oposición, en los sistemas continentales que siguen los parámetros del Derecho transitorio, el ámbito de aplicación del Derecho de situación actual abarca el contenido, validez, efectos entre las partes y los requisitos de oponibilidad ante terceros, dejando al de la situación anterior, únicamente lo relativo al modo de adquisición.

Así, el conflicto móvil en ambos sistemas de Derecho es resuelto de manera disímil, caracterizándose el anglosajón por limitar la vigencia del Derecho de la situación actual a la esfera de las condiciones de ejercicio reivindicatorio del derecho por parte del titular frente a terceros que han adquirido bajo su vigencia una nueva titularidad (requisitos de oponibilidad frente a terceros), lográndose con ello que la garantía adquirida en el extranjero permanezca inalterable hasta tanto no se cree un nuevo título; mientras que en el sistema de Derecho civil o continental, el ámbito de vigencia

del Derecho de la situación actual tiene un espectro más amplio, de manera que la validez de la garantía se hace depender del reconocimiento que de la misma haga este Derecho (Bouza Vidal, 1991: 199).

No obstante las críticas hechas a esta tesis que transpone los criterios del Derecho transitorio al campo de los conflictos móviles, goza de un considerable seguimiento en la doctrina internacional privatista, especialmente en los casos en que el Derecho Internacional Privado no prevé soluciones expresas.

#### 1.4. La justicia material

Por último, otra solución de manufactura moderna, sólo palpable en el plano doctrinal y jurisprudencial, se basa en la consideración de que los conflictos móviles no representan un conflicto de leyes en el tiempo, sino en el espacio, por lo que deben solucionarse atendiendo a la especialidad que presenta la institución o situación litigiosa, así como el fin perseguido por el sector material en el que se desenvuelve la controversia (derechos reales, nacionalidad, estado y capacidad, etc.), a objeto de darle una solución acorde con el caso concreto, para lo cual se apela a las técnicas de adaptación y de transposición de instituciones.

En ese sentido se ha dicho, sobre los casos más comunes de conflictos móviles, como son los suscitados por el cambio de nacionalidad y por el traslado de bienes muebles, que

El cambio de nacionalidad de los cónyuges, del testador, del adoptado o el cambio de situación de un bien mueble, provoca la contraposición de dos leyes materiales distintas: la anterior y la nueva. La solución del problema de la ley aplicable depende del grado de permanencia de la relación o aspecto litigioso y se centra en muchas ocasiones en un problema de adaptación de ambas leyes o de transposición de determinadas instituciones, por lo que resulta más adecuado, en defecto de solución legal expresa, atender a la especialidad del caso concreto para proceder a darle una respuesta específica... (Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, 2000: 353-354).

En tal sentido, el operador jurídico ha de atender a los principios regentes en el área material en que se desarrolle la controversia, así, en el ámbito de los derechos reales, las soluciones a las controversias planteadas deben estar orientadas a garantizar la seguridad del tráfico jurídico y la protección de los derechos de terceros.

### III. ANÁLISIS Y EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 28

Se trata de una norma *material*, por oposición a las normas formales que indican la aplicación del Derecho competente. La misma consta de dos disposiciones. La primera, cuyo supuesto de hecho es: *<el desplazamiento de bienes muebles>*, determina una consecuencia jurídica: *<no influye sobre los derechos válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior>*. La segunda, la cual establece como supuesto de hecho que: *<el cumplimiento de los requisitos que establezca el Derecho de la nueva situación>*, tendrá como consecuencia jurídica que: *<los derechos (válidamente adquiridos bajo el imperio del Derecho anterior), podrán ser opuestos a terceros>*.

### IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA

De las diversas categorías de conflictos de leyes antes mencionadas, es la referida al conflicto móvil, específicamente la referente al estatuto real,<sup>298</sup> a la cual va dirigida la solución establecida en el dispositivo. En tal sentido, rige para los casos jurídicamente internacionalizados que versen sobre bienes muebles que han sido efectivamente desplazados de un país a otro, en torno a los cuales se han establecido relaciones jurídicas de naturaleza real.

Parte de nuestra doctrina se ha pronunciado a favor de extender la aplicación del artículo 28 a los conflictos intertemporales (Maekelt, 2002: 100; Bonnemaïson, 2003: 302), mientras otra, se ha manifestado a favor de considerarlo como exclusivamente aplicable a problemas de sucesión en el espacio de leyes diversas (Barrios, 2000: 66).

### V. SENTIDO Y REDACCIÓN DE LA NORMA

Ante las probabilidades numerosas de ocurrencia del conflicto móvil, tanto por la razón de carácter legislativo que implica la consagración del factor de conexión variable *<lugar de situación>* establecido en el Artículo

<sup>298</sup> Cabe señalar que el artículo 17 de la Ley de Derecho Internacional Privado, consagra la regulación del conflicto móvil referido al estatuto personal, al determinar que "El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida".



27 de la Ley, como por las razones prácticas que se ponen de manifiesto en la propia naturaleza de los bienes muebles a ser desplazados, aunado esto al hecho de encontrarnos en un mundo globalizado, signado por una economía cuyo eje central son las transacciones respecto a objetos muebles de gran valor, la norma viene entonces a solventar los posibles efectos que la aplicación sucesiva de los ordenamientos jurídicos conectados (el de la anterior y el de la posterior situación), pudieran producir respecto a los derechos creados válidamente, bajo la vigencia del Derecho de la antigua situación.

De allí que la primera disposición contenida en el artículo 28 sea de gran importancia, pues refleja la influencia de la esencia de la teoría de los derechos adquiridos, al instar al operador jurídico a asegurar el respeto de tales derechos, afirmando que los mismos no se vean influidos por el desplazamiento de los bienes.

Por otra parte, la segunda disposición de la norma refleja un efecto atenuado al respeto de los derechos adquiridos, en el sentido que el ejercicio de los mismos está limitado por el hecho de que, para ser opuestos a terceros, han de cumplirse los requisitos que, para tales efectos, exigiera el Derecho de la nueva situación. Acertadamente, se ha dicho que en dicha norma se amparan los intereses nacionales, sin dejar de favorecer al Derecho foráneo con una regulación generosa de los derechos legítimamente adquiridos (Maekelt, 1984: 69). De este modo, la redacción de la disposición normativa logra amalgamar dos aspectos en principio opuestos -la defensa de los intereses nacionales y el respeto al Derecho extranjero conforme al cual se adquirió un derecho-, logrando un perfecto equilibrio entre los ordenamientos jurídicos conectados, de la anterior y de la posterior situación.

Sobre los requisitos exigidos en la norma, ésta no precisa su naturaleza, sin embargo, la condición de cumplirlos para que los derechos adquiridos anteriormente puedan ser opuestos a terceros, hace presumir que se trata de formas de publicidad, las cuales son establecidas *"en función de la protección de los terceros. De hecho, suponen darles a conocer la existencia de previos actos jurídicos, y constituyen un segundo momento independiente de la formación del acto jurídico, que ahora se lleva al conocimiento de terceros con el fin de lograr determinados objetivos jurídicos"* (Aguilar Navarro, 1979: V. II., 476-477). Ciertamente, del texto del artículo se infiere que se trata de formas cuya único objetivo es hacer efectiva la oponibilidad frente a terceros, de derechos cuya validez ya ha sido confirmada por un ordenamiento jurídico anterior.

Ahora bien, sobre la idoneidad de las posiciones propuestas como solución del conflicto móvil que aquí resumimos *supra*, ninguna podría instituirse como respuesta exclusiva a la solución de los conflictos móviles, aunque resulta evidente la conveniencia de la tesis que propone la fijación temporal del factor de conexión. Suponerlas excluyentes una de otra, significaría desperdiciar todas las bondades que cada una de ellas podrían aportar como instrumentos válidos para resolver la problemática y que sus defensores se han encargado de resaltar. En ese sentido, es razonable reflexionar en la posibilidad de soluciones que subordinen los tecnicismos a las soluciones de resultados justos.

Así, la consideración de los derechos válidamente adquiridos ha de tomarse en cuenta al verificarse la movilidad del factor de conexión, con las respectivas exigencias del foro, como en efecto se prevé en el artículo 28. Asimismo, los criterios tomados del Derecho transitorio podrían servir al juez como directriz en lo que respecta a las situaciones jurídicas ya consumadas y por verificarse, en lo que atañe al contenido y a los modos de adquisición de los derechos reales. Del mismo modo, tomar en cuenta los propósitos perseguidos por el régimen de la institución o situación litigiosa podría constituir una pauta a seguir por el operador jurídico.

Pero especialmente, la fijación en la norma de conflicto del momento en que ha de localizarse el factor de conexión, resulta de las soluciones más idóneas, dado su carácter preventivo en su firme propósito de eludir el conflicto móvil. En tal caso, correspondería a la doctrina y a la jurisprudencia, fuentes auxiliares del Derecho Internacional Privado, abonar esfuerzos para determinar el alcance temporal del factor de conexión <lugar de situación> establecido en el artículo 27, interpretándolo como <aquél en que se encuentre el bien para el momento en que se origine el acto, hecho o negocio que le da origen al nacimiento, modificación o extinción del derecho real>, interpretación que sería de gran utilidad para casos de tráfico externo referidos a bienes muebles desplazados.

## VI. APLICACIÓN DE LA NORMA

Sin concordancia alguna con otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 28 debe ser aplicado tomando en consideración otras disposiciones: a) con el artículo 27 que le antecede en el mismo texto jurídico; b) con los artículos 5 y 8 de la Ley de Derecho Internacional Privado;

c) con el artículo 7 *eiusdem* y; d) con los artículos 227 y 228 del Código Bustamante y el 1988 del CC.

Así, con el artículo 27 de la Ley de Derecho Internacional Privado, por consagrar éste la regla general que rige el estatuto real. Los artículos 5 y 8 *eiusdem* deberán tomarse en consideración, en tanto que los mismos contienen, respectivamente, mecanismos de excepción al reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el mandato del Derecho de la anterior situación y, a la aplicación del Derecho extranjero correspondiente a la anterior situación, cuando los efectos de tal reconocimiento y aplicación en el ordenamiento jurídico venezolano, resultarían violatorios a sus principios esenciales. El artículo 7, referido a la adaptación, corresponderá para la aplicación armónica y coherente de los Derechos de la anterior y la nueva situación en aspectos pertenecientes a la misma relación jurídica internacionalizada, aplicación que ha de estar encaminada a alcanzar los fines perseguidos por cada uno de los ordenamientos conectados.

Asimismo, con los artículos 227 y 228 del Código Bustamante, el primero de los cuales debe aplicarse como precepto rector del estatuto real y, el segundo, para los casos de tráfico jurídico externo referidos a bienes desplazados internacionalmente antes de culminar el tiempo requerido para adquirirlos por vía de usucapión. En ese sentido, la aplicación de esta última disposición debe prevalecer —dada su especificidad— en la hipótesis de la usucapión, bien como fuente de primer orden o bien, como principio de Derecho Internacional Privado generalmente aceptado, según que el ordenamiento jurídico conectado al caso concreto sea o no Estado ratificante del Tratado. Finalmente, con el artículo 1988 del Código Civil, especialmente para los supuestos en que el Derecho de la nueva situación establezca un plazo menor al establecido en el ordenamiento jurídico bajo el cual se inició la posesión.

## BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO V

### I. BIBLIOGRAFÍA NACIONAL

#### A. Artículos

- ARCAYA, Pedro Manuel (1954). "Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado". En: *RFDUCV*, N° 1. Caracas.
- ARAUJO GARCÍA, Ana Elvira y SALOMÓN DE PADRÓN, Magdalena (1981). "Estudio Comparativo entre la Nacionalización y la Reserva, la Expropiación, la Confiscación, la Requisición y el Comiso. Régimen Jurídico de la Nacionalización en Venezuela". En: *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Vol. III. T. I. Instituto de Derecho Público, UCV. Caracas.
- BARRIOS, Haydée (1998). "La Familia y los Bienes". En: *Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996)*. Comentarios. BACPS. Serie Eventos No 11. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (2000). "De los Bienes". En: *RFCJUCV*, No. 117. Caracas.
- HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio y OJER, Uxúa (1998). "Multipropiedad y Tiempo Compartido". En: *Libro Homenaje a la Procuraduría General de la República 135° Aniversario*. Summa. Caracas.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo (1952). "Apuntes sobre la usucapión de cosas muebles trasladadas a otro país". En: *Boletín de la FDUCV*, No. 12. Caracas.
- LÓPEZ HERRERA, Francisco (1954). "El régimen de los bienes muebles en el Derecho Internacional Privado". En: *RFDUCV*, N° 3. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. de (1998). "Antecedentes y Metodología del Proyecto. Parte General del Derecho Internacional Privado". En: *Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996)*. Comentarios, Serie Eventos N° 11. BACPS. Caracas.
- ROMERO, Fabiola (2003). "El Método Analítico Autárquico". En: *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*. Colección Libros Homenajes N° 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

**B. Libros**

- AGUILAR GORRONDONA, José Luis (2001). *Cosas, Bienes y Derechos Reales. Derecho Civil II*. 6ª ed. Reimp. Manuales de Derecho, UCAB. Caracas.
- BONNEMAISON W., José Luis (2003). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Vadell Hermanos Editores. Valencia-Caracas.
- \_\_\_\_\_. (2002). *Instituciones y Normas de Derecho Internacional Privado (Comentarios a la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998)*. Vadell Hermanos Editores. Caracas – Valencia.
- CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA (1989). *Artículos 1º a 18. Antecedentes, Comisiones Codificadoras, Debates Parlamentarios, Jurisprudencia, Doctrina, Concordancias*. Instituto de Derecho Público, UCV. Caracas.
- DOMINICI, Anibal (1951). *Comentarios al Código Civil Venezolano (Reformado en 1896)*, reproducción foto-offset de la primera edición de 1897. Ediciones J. C. V. (Juventud Católica Venezolana), Logos. Caracas.
- EGAÑA, Manuel Simón. (1964). *Bienes y Derechos Reales*. Talleres Gráficos Escelicer. Madrid.
- FERNÁNDEZ, Carlos Emilio (1929). *Los Bienes en el Derecho Internacional Privado*. Tesis Doctoral. Litografía y tipografía Vargas. Caracas.
- GUERRA IÑIGUEZ, Daniel (1993). *Derecho Internacional Privado*. 6ª ed. El Grupo Edit. Caracas.
- ITRAGO CHACÍN, Pedro (1915). *El patrimonio ante el Derecho Internacional Privado*. Empresa El Cojo. Caracas.
- KUMMEROW, Gert (1992). *Compendio de Bienes y Derechos Reales. Derecho Civil II*. 3ª ed. Reimp. Paredes Edit. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. de (1984). *Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América*. FCJPUCV. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (2002). *Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres Años de su vigencia*. Discurso y Trabajo de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. de; Barrios, Haydée; Romero, Fabiola y Guerra, Víctor Hugo (2000). *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*. T. I y II. 4º ed. FCJPUCV, Instituto de Derecho Privado, Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado. Caracas.
- MUCI ABRAHAM, José (1955). *Los Conflictos de Leyes y la Codificación Colectiva en América*. T. VII. FDUCV, Sección de Publicaciones. Caracas.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1982). *Codificación del Derecho Internacional Privado en América*. FCJPUCV. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1998). *Curso General de Derecho Internacional Privado. Problemas Selectos y Otros Estudios*. 3ª ed. Revisada. FCJPUCV. Caracas.
- ROMERO, Fabiola (1992). *Derecho Internacional Privado. Guía y Materiales para su Estudio por Libre Escolaridad*. V. I. FCJPUCV. Caracas.

- ROUVIER, Juan María (1988). *Derecho Internacional Privado*. Parte especial. Librería Roberto Borrero, Ediciones de los Tribunales de Maracaibo. Maracaibo.
- \_\_\_\_\_. (2001). *Derecho Internacional Privado. Parte General*. Ediciones Astro Data. Maracaibo.
- SANOJO, Luis (1873). *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*. T. I. Imprenta Nacional. Caracas.

**II. BIBLIOGRAFÍA EXTRANJERA****A. Artículos**

- BATIFFOL, Henri y Lagarde, Paul (1996). Relaciones entre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. En: *Lo Público y lo Privado. Redefinición de los Ámbitos del Estado y de la Sociedad*. T. II. Fundación Manuel García-Pelayo. Caracas.
- CANO BAGAZA, Elena (1996). "Los bienes y los derechos reales". En: *Lecciones de Derecho civil internacional*. Edit. Tecnos. Madrid.
- GOLDSCHMIDT, Werner (1964). "El Proyecto Venezolano de Derecho Internacional Privado". En: *Revista del Ministerio de Justicia*. No. 50. Caracas.
- WHORTY, C.A. (1960). "La *Lex situs* en las reclamaciones relativos a bienes raíces en el extranjero". En: *Interamerican Law Review*, Vol. II. Nº 1.

**B. Libros**

- AGUILAR NAVARRO, Mariano (1977). *Derecho Internacional Privado*, V. I., T. II., Parte Primera. Naturaleza del Derecho Internacional Privado. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid.
- \_\_\_\_\_. (1979). *Derecho Civil Internacional, V. II de Derecho Internacional Privado*. Reimp. de la 4ª ed. Universidad Complutense. Madrid.
- ALFONSÍN, Quintín (1964). *Escritos Jurídicos*. T. III. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo.
- \_\_\_\_\_. (1964). *Curso de Derecho Internacional Privado*. T. II. Centro de Estudiantes de Derecho. Montevideo.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos (1999). *Derecho Internacional Privado*. 13ª ed. Edit. Porrúa. Ciudad de México.
- ARJONA COLOMO, Miguel (1949). *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Librería Victoriano Suárez. Madrid.
- BALESTRA, Ricardo (1997). *Derecho Internacional Privado*. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

- BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul (1974). *Droit International Privé*. T. I y II. 6º ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris.
- BIONDI, Biondo (1961). *Los Bienes*. Traducción de la 2º ed. italiana, revisada y ampliada por Antonio de la Esperanza Martínez Radio. Bosch, casa edit. Barcelona.
- BOUZA VIDAL, Nuria (1991). *Las Garantías Mobiliarias en el Comercio Internacional*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas. Madrid.
- CAICEDO CASTILLA, José Joaquín (1939). *Manual de Derecho Internacional Privado*. 2ª ed. Litografía Colombia. Bogotá.
- \_\_\_\_\_. (1970). "Estudio Comparativo del Código Bustamante, los Tratados de Montevideo y el Restatement of the Law of Conflict of Laws". En: *Textos de los Documentos de la Organización de los Estados Americanos sobre la Posibilidad de Revisión del Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante. Recopilación Preparada por la División de Codificación e Integración Jurídica del Departamento de Asuntos Jurídicos*. 2ª ed. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, DC.
- CARRASCOSA GÓNZÁLEZ, Javier; Calvo Caravaca, Alfonso-Luis; Blanco-Morales Limones, Pilar; Iriarte Ángel, José Luis; Eslava Rodríguez, Manuela y Sánchez Jiménez, María (2000). *Derecho Internacional Privado*. V. II. 2ª ed. Edit. Comares. Granada.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. (1976). *Derecho Internacional Privado. Introducción a sus Problemas Fundamentales*, segunda edición. Editorial Tecnos, Madrid, España.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (1976). *Derecho Internacional Privado. Introducción a sus Problemas Fundamentales*. 2º ed. Edit. Tecnos. Madrid.
- CASTÁN TOBEÑAS, José (1957). *Derecho Civil Español, Común y Foral*. T. II. 9ª ed. Instituto Edit. Reus. Madrid.
- DE YAGUAS MESSÍA, José (1971). *Derecho Internacional Privado. Parte General*. 3ª ed. Edit. Reus, Madrid.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia (2000). *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Edit. Universidad. Buenos Aires.
- \_\_\_\_\_. (2001). "La Ley Venezolana y el Proyecto Argentino: ¿Un Abrazo del Derecho Internacional Privado Continental?". En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren, Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de Agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*. V. III. Colección Libros Homenajes N° 1. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- ESPÍN CANOVAS, Diego (1981). *Manual de Derecho Civil Español*. T. II. 6ª ed. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto (1997). *Curso de Derecho Internacional Privado*. 3ª ed. Reimp. Edit. Civitas. Madrid.
- GOLDSCHMIDT, Werner (1997). *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia*. 8ª ed. reimp. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. y Borrás, Alegría (1996). *Recopilación de Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993)*. Traducción al Castellano. Monografías Jurídicas, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid.
- KEGEL, Gerhard (1982). *Derecho internacional privado*. Trad. Miguel Betancourt Rey. Ediciones Rosaristas. Bogotá.
- LAZCANO, Carlos Alberto (1965). *Derecho Internacional Privado*. Serie Tratados Jurídicos I. Edit. Platense. La Plata.
- MANTILLA REY, Ramón (1982). *Apuntes de Derecho Internacional Privado. Parte General*. 2ª ed. corregida y aumentada. Edit. Temis Librería. Bogotá.
- MAZEAUD, Henry, León y Jean (1960). *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda, traducido por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (1995). *Tratado de Derecho Internacional Privado*, cuarta edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- MIAJA DE MUELA, Adolfo (1987). *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. T. II. 10ª ed. revisada. Ediciones Atlas. Madrid.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (1995). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. 4ª ed. actualizada. Edit. Temis, Bogotá, 1995.
- NIBOYET, J. P. (1959). *Principios de Derecho Internacional Privado*, selección de la 2ª ed. francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, traducida y adicionada con Legislación Española por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México.
- NUSSBAUN, Arthur (1947). *Principios de Derecho Internacional Privado*. Ediciones Depalma. Buenos Aires.
- OPERTTI, Didier (1976). *Exhortos y Embargo de Bienes Extranjeros*. Ediciones Jurídicas. Amalio M. Fernández. Montevideo.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel (1980). *Derecho Internacional Privado*. 5ª ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla. Ciudad de México.
- PÉREZ VERA, Elisa; Abarca Junco; Paloma; Guzmán Zapatero, Mónica y Miralles Sangro, Pedro Pablo (2000). *Derecho Internacional Privado. Derecho Civil Internacional*, V. II. 9ª ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid.
- PÉREZ VERA, Elisa (1980). *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Edit. Tecnos. Madrid.
- PLANIOL, Marcel et Ripert, Georges (1937). *Traité Élémentaire de Droit Civil*. T. I. Douzième edit. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris.
- REVOREDO DE DEBAKEY, Delia (1985). *Código Civil Peruano*. T. VI., Exposición de Motivos y Comentarios. Derecho Internacional Privado, Okura Editores. Lima.
- RIGAUX, François (1985). *Derecho Internacional Privado*. Parte General. 1ª ed. Traducción y adaptación al Derecho Español por Alegría Borrás Rodríguez. Edit. Civitas. Madrid.

- ROTONDI, Mario (1953). *Instituciones de Derecho Privado*. Traducido por Francisco F. Villavicencio. Edit. Labor. Barcelona.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto (1993). *Garantías Reales en el Comercio Internacional (Reserva de Dominio, Venta en Garantía y Leasing)*. 1ª ed. Edit. Civitas. Madrid.
- SAVIGNY, Federico de (1879). *Sistema del Derecho Romano Actual*. T. I. 2ª ed. Traducido por Jacinto Mesía y Manuel Poley, Centro Editorial de Góngora, Biblioteca Universal, Sección Jurídica. Madrid.
- SAMTLEBEN, Jürgen (1983). *Derecho Internacional Privado en América. Teoría y Práctica del Código Bustamante*. V. I. Parte General. Traducido del alemán por Carlos Bueno-Guzmán. Ediciones Depalma. Buenos Aires.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio (1943). *Derecho Internacional Privado*. T. I., Carasa y Cía., La Habana, 1931 y T. II., 3ª ed. Edit. Cultural. La Habana.
- VALLADÃO, Haroldo (1970). "Aparecimiento Doctrinario del Derecho Internacional Privado. Teoría de los Estatutos". Traducido por Víctor Pulido Méndez. En: *Libro Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*. T. II. FDUCV. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1977). *Direito Internacional Privado. Em Base Histórica e Comparativa, Positiva e Doutrinária, Especialmente dos Estados Americanos*. V. II., Parte Especial. *Conflitos de Leis Civis*. 2ª ed. revista e atualizada. Livraria Freitas Bastos. Rio de Janeiro.
- VERPLAETSE, Julián G. (1954). *Derecho Internacional Privado*. Estades Artes Gráficas. Madrid.
- WOLFF, Martín (1936). *Derecho Internacional Privado*. Traducido por José Rovira y Ermengol. Edit. Labor. Barcelona.
- \_\_\_\_\_. (1958). *Derecho Internacional Privado*. Trad. Antonio Marín López. Casa Edit. Bosch. Barcelona.

#### CONVENCIONES CITADAS

- Tratado de Derecho Internacional Privado, Código Bustamante (1928). G.O. No. 17.698, de 09/04/1932.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (1975). G.O. No. 33.150, de 23/01/0985.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques (1979). G.O. No. 33.143, 14/01/1985.
- Convención de La Haya sobre Ley Aplicable a la Transferencia de la Propiedad en Caso de Venta de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales (1958). No ratificada por Venezuela.

#### Instrumentos uniformes adoptados en la CIDIP VI:

- Carta de Porte Directa Uniforme Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera (2002).
- Carta de Porte Directa Uniforme No Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera (2002).